

propia y ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se registrarán por lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento, sin más especialidades que las siguientes:

1.^a La obligación de cotizar a este Régimen Especial nacerá desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el mismo y se inicie la actividad y se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que se cause baja en dicho Régimen, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 45.1.5.^a del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social, en cuyo caso, la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todos los meses.

2.^a Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que realicen trabajos que den lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social, por un período superior a tres meses, naturales y consecutivos, aparte de tener que solicitar su baja en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, no tendrán obligación de cotizar al mismo en aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios determinantes de su inclusión en el otro Régimen. Los trabajadores que se encuentren en tal situación no tendrán derecho, mientras la misma subsista, a percibir prestaciones de este Régimen.»

2. Se adiciona el siguiente párrafo en el apartado 5 del artículo 42:

«A estos efectos, en los documentos de cotización o en la transmisión por medios técnicos de los datos figurados en los mismos se indicará el número de jornadas realizadas en el mes a que se refiera la liquidación.»

3. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 70 en los términos siguientes:

«3. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la Entidad Gestora, durante la percepción de las prestaciones por desempleo, tendrá a su cargo la cuota fija vigente que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de la situación legal de desempleo minorada en un 28 por 100. Durante la percepción del subsidio por desempleo tendrá a su cargo la cotización conforme a lo previsto en el apartado 1.3 de este artículo.

La Entidad Gestora abonará a los beneficiarios de las prestaciones y subsidios por desempleo, junto a las percepciones económicas correspondientes, el importe de la cotización a su cargo, viniendo éstos obligados a cotizar al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por la totalidad de la cuota fija que corresponda.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del sexto mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10100 *ORDEN PRE/1165/2002, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden de 12 de enero de 1998, por la que se constituye el Comité de Razas de Ganado de España.*

La Orden de 12 de enero de 1998, por la que se constituye el Comité de Razas de Ganado de España, establece en su artículo 2 la composición del citado Comité.

Dadas las actividades y conocimientos de la sociedad científica, denominada Sociedad Española de Zoo-Etnología (SEZ), sobre la caracterización, diferenciación, conservación y mejora de las razas de animales domésticos, en el seno del Comité de Razas de Ganado de España se propuso su incorporación al mismo como órgano de asesoramiento científico y sin perjuicio de las actividades y conocimientos que aporta otro de sus integrantes, la Sociedad Española de Recursos Genéticos Animales (SERGA), considerándose precisa dicha incorporación.

Se debe adaptar igualmente el Comité al contenido del Real Decreto 908/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 12 de enero de 1998.*

El artículo 2 de la Orden de 12 de enero de 1998, por la que se constituye el Comité de Razas de Ganado de España, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Composición.

El Comité de Razas de Ganado de España estará integrado por:

Presidente: El Director general de Ganadería.

Vicepresidente: El Subdirector general de Alimentación Animal y Zootecnia.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designado por el titular de la misma.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas que decidan integrarse en la Comisión.

Un representante designado por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

Un representante designado por la Sociedad Española de Recursos Genéticos Animales (SERGA).

Un representante designado por la Sociedad Española de Zoo-Etnología (SEZ).

Un representante designado por la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto (FEAGAS).

El Presidente de la Comisión Técnica del Estudio del Comité Español de Zootecnia, en la rama de Genética de los animales domésticos.

Secretario: Un representante de la Dirección General de Ganadería, con voz y voto, designado por el titular de la misma.

En caso de ausencia, enfermedad y otras causas, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10101 *REAL DECRETO 463/2002, de 24 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1473/2000, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

El pasado 26 de julio se acordó en Londres relanzar el llamado «Proceso de Bruselas», instaurado en 1984 para la solución del contencioso de Gibraltar, lo que permitió celebrar una nueva reunión ministerial en Barcelona el pasado 20 de noviembre entre los Ministros de Asuntos Exteriores de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En dicha reunión, ambos Ministros fijaron el objetivo de concluir para el verano de 2002 un acuerdo global que cura todos los temas importantes relativos a la cuestión de Gibraltar, incluidos los de cooperación y soberanía, acuerdo que deberá ponerse en práctica y desarrollarse posteriormente a lo largo de un período cuya duración es difícil de precisar en estos momentos, pero que, en todo caso, será previsiblemente prolongado.

En vista de la complejidad intrínseca de este contencioso y de las circunstancias antes descritas, se hace absolutamente necesario dotar al Ministerio de Asuntos Exteriores de una unidad específica, con rango de Subdirección General, adscrita a la Dirección General de Política Exterior para Europa, que disponga de los medios personales suficientes —de los que actualmente se carece— para ocuparse de un asunto de gran importancia política para España como es apoyar la mejor defensa de las posiciones de España en este contencioso, y poder abordar, en condiciones adecuadas, el «Proceso de Bruselas», relanzado el pasado 20 de noviembre.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación de la Oficina de Asuntos de Gibraltar.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 del Real Decreto 1473/2000, de 4 de agosto, redactado en los siguientes términos:

«3. Asimismo, está adscrita a la Dirección General de Política Exterior para Europa la Oficina

de Asuntos de Gibraltar, con rango de Subdirección General, a la que corresponde, desde un conocimiento adecuado de la realidad de dicho territorio, apoyar la mejor defensa de las posiciones de España respecto del contencioso sobre Gibraltar, así como la preparación y seguimiento de las correspondientes negociaciones para el logro de una solución, tanto en los aspectos de cooperación como en los de soberanía. Asimismo le corresponderán las funciones oportunas relativas al posterior desarrollo y aplicación de todo acuerdo que resulte de aquéllas.

A tal fin, realizará la necesaria coordinación con las distintas unidades del Ministerio de Asuntos Exteriores y de otros Departamentos ministeriales en cuantos aspectos relativos a la cuestión Gibraltar sean pertinentes, así como con los órganos correspondientes de otras Administraciones públicas españolas.»

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministro de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

10102 *REAL DECRETO 464/2002, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El Real Decreto 577/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, creó el Ministerio de Ciencia y Tecnología como Departamento responsable, entre otras, de las políticas de fomento de la Sociedad de la Información, concepto novedoso de naturaleza global, que afecta, por tanto, a los diversos ámbitos sociales, económicos, culturales, etc., y que está produciendo una enorme transformación en la comunicación y en la capacidad de prestar servicios, de naturaleza pública y privada, mediante la aplicación de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el desarrollo de estas políticas públicas dirigidas a la implantación de la Sociedad de la Información, el artículo 1.2.b) del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, creó la nueva Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, como órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, creada por el Real